DICTAMEN N 018

Expte. Nº 0040-11-95.Dirección General de Gestión de Personal y Estructuras.//
Irregularidades liquidación/
Haberes Enero/95 Arq. Juan /
Donoso. Expte. agreg. Nº / /
0245-F7-96.

SEROR MINISTRO DE LA PRODUCCION, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE:

Vienen las actuaciones de referencia a esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por el Arq. Juan Carlos Donoso, contra la Resolución Nº 28-S0ySP-96 que le deniega la solicitud de reintegro de los aportes que se le retuvieron de sus haberes en concepto de "Contribución Partidaria" durante el período en que se desempeño como Director de Arquitectura.

Con fecha 22-02-95, el Arq. Juan C. Donoso, manifiesta a la Sra Secretaria de la Función Fública haber advertido, en forma reciente, que desde el mes de Abril de 1994 se le vienen practicando descuentos en su liquidación de haberes, en concepto de "Contribución Fartidaria", a los que no ha prestado conformidad atento a que no se encuentra afiliado a partido político alguno y en consecuencia, solicita a la Administración abstenerse de continuar efectuando el citado descuento y que se le reintegren todos los importes indebidamente descontados.

Con su reclamo adjunta copia de las liquidaciones de haberes que dan cuenta de lo manifestado, como así también de los Decretos de designación y de aceptación de renuncia como Director de Arquitectura durante el período 26/01/94 al 27/12/94.

Analizado el reclamo y los informes solicitados a fin de mejor resolver, el Secretario de Obras y Servicios Públicos dicta la Resolución Nº 28-SOySP-96, denegando la solicitud de reintegro de aportes retenidos de los haberes del Arq. Donoso, en concepto de Contribución Partidaria, durante el período en que se desempeño como Director de Arquitectura.

Los fundamentos de la Resolución los encontramos en sus considerandos donde expresa, que el reclamo debe efectuarse por ante el "Partido", pues conforme a la Carta Orgánica del mismo, su patrimonio se forma con la Contribución de afiliados y adherentes, enmarcándose en esta última los funcionarios que componen el plantel político de dicho Partido.

Notificado de la Resolución, el Arq. Donoso plantea en tiempo y forma el Recurso Jerárquico que nos ocupa.

Alega el recurrente: a) Que nunca autorizó los descuentos con destino al Partido Justi-

cialista, lo que ha sido reconocido por los propios organismos del Estado, que han intervenido en el reclamo que dedujera.

b) Que la propia intervención del Partido Justicialista, según informe del 19/04/95, reconoció que no firmó autorización para que se le efectuaran los descuentos con destino a ese Partido.

c) Gue si el Estado descontó mal los importes referidos, por falta de autorización debe responder por tal abuso y pagar devolviendo lo indebidamente descontado.

d) Que los descuentos se efectuaron durante el período Abril de 1994 a Mayo de 1995 requiriendo su devolución con los intereses correspondientes.

El Servicio Juridico del Ministerio del area, en su Dictamen Nº 426/96 afirma que ".... si bien es cierto que no surge de las actuaciones que el recurrente haya autorizado en forma expresa los descuentos de sus haberes con destino a aportes partidarios, no es menos cierto que durante todo el período en que se desempeñó en el cargo de referencia no manifestó oposición a que se le practicaran dichas debitaciones, cuando el concepto de las mismas surgian con toda claridad de los recibos de sueldo. Encontrando aplicación en este caso los Arts. 11459 y 11469 del Código Civil que legislan sobre el consentimiento en los Contratos, así el primero de los Artículos prevé la distinción entre el prestado en forma expresa y tácitamente, resultando este último de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo..."; luego hace referencia al otro Artículo (11469), para concluir que el recurrente pres-tó en forma tácita su consentimiento para que se le practicasen los aludidos descuentos, sugiriendo, en consecuencia, rechazar el Recurso Jerárquico deducido.

No compartimos el criterio del Asesor preopinante, toda vez que las mismas normas que él invoca para arribar a la conclusión antes señalada, so le oponen. En efecto, el Art. 11459 del C. Civil nace la distinción entre consentimiento expreso y consentimiento tácito que tal como lo transcribe el Asesor es el que resulta de hechos o actos que lo presupondan, o que autoricen a presunifestación expresa de la voluntad..." (el subrayado es nuestro). Esta excepción a presumir el consentimiento. Lo da en cuenta al analizarse su aplicación al caso de autos.

En materia de retenciones en las liquidaciones de haberes a los Agentes de la Administración Pública rige el Decreto Acuerdo Nº 0190-E-82, que determina las retenciones y deducciones que deben y/o pueden practicarse por el Centro de Sistematización de Datos y las exigencias que se deben cumplir al efecto.

La "Contribución Partidaria" debe considerarse como una deducción de aceptación voluntaria de segunda prioridad, de conformidad con el art. 39 ibid, y deben ser autorizadas por el agente en forma expresa, a tenor del art. 79 del citado Decreto Acuerdo. For su

parte, el art. 99 establece ante quién debe ser extendida la autorización, desde cuándo comienza a producir sus efectos y el modo en que se debe actuar para dejarla sin efecto.

En conclusión, si la legislación vigente (Dto. Ac. 190-E-82) exige la autorización del agente en forma expresa para efectuarle deducciones de aceptación voluntaria de segunda prioridad (caso que nos ocupa), no se puede presumir el consentimiento tácito a su respecto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 11459 del Código Civil.

No estando acreditado en autos que el Arq. Donoso haya prestado conformidad, en forma expresa, a las deducciones efectuadas en concepto de "Contribución Partidaria", corresponde a nuestro criterio hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución nº 28-30ySP-96 y reintegrar lo indebidamente retenido de las liquidaciones de haberes, por el concepto "Contribución Partidaria", durante el período que correspon-

Con respecto a los intereses reclamados, no corresponde su tratamiento, por no haber integrado la pretensión que dió origen a este expediente.

Asimismo, esta Asesoría considera que la Autoridad competente debe ordenar la instrucción de Sumario Administrativo a fin de investigar, determinar y, en su caso, sancionar al o a los responsable/s de que se haya incluído en la liquidación de haberes del recurrente el código correspondiente a descuento en concepto de "Contribución Partidaria", sin contar con la manifestación expresa de voluntad del funcionario o agente. Así también el o los responsable/s deberá/n responder por los daños y perjuicios que han ocasionado al Estado con su indebida actua-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 1 0 EB 1997

VASESCUIA FELLY DY DE CONTRALE

EDGARDO VICENTE MELIAN ASESORIA LETRADO DE GOBIERNO